

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 18 DE ENERO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00330	COPROCENVA	N/A	12/01/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00329	COPROCENVA	N/A	12/01/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00327	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	12/01/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00324	GABRIEL CASALLAS CARVAJAL	N/A	12/01/2022	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
PERTENENCIA	2016-00127	ARNOLDO Y ALVARO GIL CASTELLANOS	DAVID SEBASTIAN VALENCIA	14/01/2022	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00281	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	14/01/2022	DECRETA MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2015-00115	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	14/01/2022	DECRETA MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2015-00048	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	14/01/2022	DECRETA MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2015-00050	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	14/01/2022	DECRETA MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00157	BANCO DE BOGOTA	N/A	14/01/2022	DECRETA MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2015-00038	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	14/01/2022	DECRETA MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00286	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	14/01/2022	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00326	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	14/01/2022	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00317	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	14/01/2022	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00030	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	14/01/2022	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2017-00178	EDUARDO ROJAS JOVEN	N/A	12/01/2022	REQUIERE A LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE DAGUA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO a través de apoderado judicial, contra de la señora LUZ ADRIANA CAÑAVERAL GARCÉS, queda para su revisión.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.

La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 2021-00330
Auto Interlocutorio No. 26**

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).
Dagua (V), doce (12) de enero del año 2022.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 02

18/01/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 4, 90, 422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 430 *ibidem*. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO a través de apoderado judicial, contra de la señora LUZ ADRIANA CAÑAVERAL GARCÉS, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARÉ No 00009 001800216458400

1. Por la suma de **tres millones setenta mil seiscientos trece pesos (\$3.070.613,00)**, por concepto de capital insoluto del título base de ejecución.
2. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día **01 de abril de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

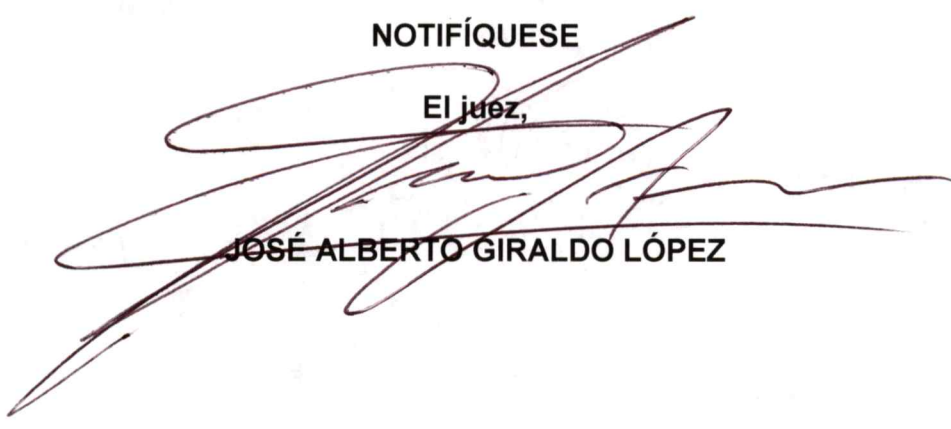
SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 38.561.989 y T.P. No. 132.669 del C.S. de la J. en los términos

otorgados en el memorial poder de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO a través de apoderado judicial, contra de la señora MARIA OFIR GUERRERO CANO, queda para su revisión.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.

La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 2021-00329
Auto Interlocutorio No. 24**

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua (V), doce (12) de enero del año 2022.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 02

18/01/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 4, 90, 422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 430 *ibidem*. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO a través de apoderado judicial, contra de la señora MARIA OFIR GUERRERO CANO, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARÉ No 00009 0001 00215503600

1. Por la suma de **ocho millones doscientos noventa y seis mil ochenta y seis pesos (\$8.296.086,00)**, por concepto de capital insoluto del título base de ejecución.
2. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día **01 de junio de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 38.561.989 y T.P. No. 132.669 del C.S. de la J. en los términos

otorgados en el memorial poder de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra de la señora JOSÉ ALBERTO TAPASCO LONDOÑO, queda para su revisión.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.

La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 2021-00327
Auto Interlocutorio No. 22**

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua (V), doce (12) de enero del año 2022.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 02

18/01/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 430 *ibidem*. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, representado por apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ ALBERTO TAPASCO LONDOÑO, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

A. PAGARÉ No 4866 4702 1367 5879

1. Por la suma de **ochocientos noventa y nueve mil quinientos cincuenta y cinco mil pesos (\$899.557,00)**, por concepto de capital insoluto del título base de ejecución.
2. Por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, contados a partir del **15 de septiembre del 2020** hasta el **22 de febrero del 2021**.
3. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día **23 de febrero del 2021**, hasta que se satisfagan las pretensiones.

B. PAGARÉ No 0697 6610 0007 934

1. Por la suma de **nueve millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$9.999.678,00)** por concepto de capital insoluto del título base de ejecución.
2. Por los intereses remuneratorios o de plazo, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, contados a partir del **21 de septiembre del 2020** hasta el **21 de marzo del 2021**.
3. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día **22 de marzo del 2021**, hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Por la suma de **novecientos veintisiete mil novecientos treinta y cinco mil pesos (\$927.935, 00)** por otros conceptos.

C.PAGARÉ No 0697 6610 0007 974

1. Por la suma de **dos millones doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y cinco mil pesos (\$2.249.495,00)** por concepto de capital insoluto del título base de ejecución.
2. Por los intereses remuneratorios o de plazo, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, contados a partir del **01 de octubre del 2020** hasta el **01 de abril del 2021**.
3. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día **02 de abril del 2021**, hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Por la suma de **ciento setenta y un mil ciento treinta y cinco pesos (\$171.135,00)** por otros conceptos.

Sobre las costas, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

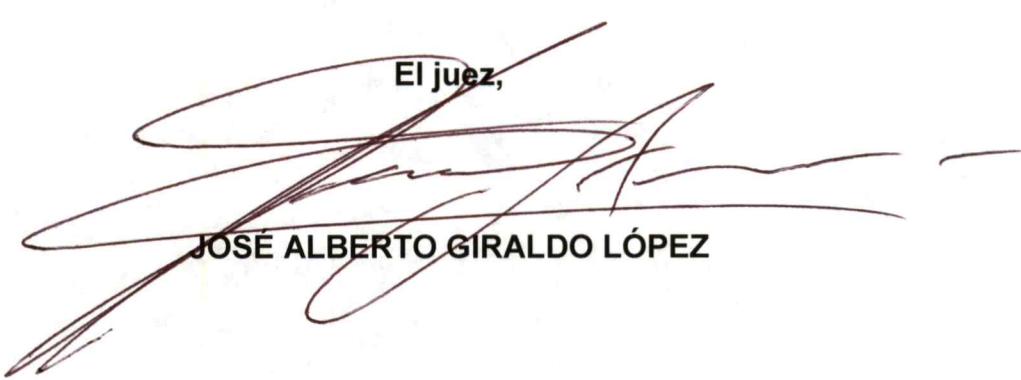
SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO identificado con cedula de

ciudadanía No. 14.623.067 y T.P. No. 171.807 del C.S. de la J. en los términos otorgados en el memorial poder de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por GABRIEL CASALLAS CARVAJAL, mediante apoderada judicial, en contra de MANUEL EFREN MARTÍNEZ y LUÍS GONZAGA HENAO. Pendiente para su revisión.

- Sírvese proveer. -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2021-00324-00
Auto Interlocutorio No.29



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, V., doce (12) de enero del año (2.022)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se procede al estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando lo siguiente:

Como base de recaudo se aporta Letra de cambio de fecha 24 de julio de 2019, por lo que se hace necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para tenerse como título ejecutivo, los cuales son:

1°.- *Que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica.*

Es decir que debe haber a cargo de la parte demandada una obligación por cumplir y correlativa al derecho alegado por la parte demandante y ubicado en su cabeza.

2°.- *Que la obligación sea clara, expresa y exigible.*

Lo anterior significa que la obligación no debe ser equívoca, ni confusa y que solamente pueda entenderse en un sólo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; que lo expresado o dicho por cada uno de los términos que aparecen en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. Debe existir además certidumbre acerca del plazo, con determinación de la cuantía o monto de la obligación o al menos que sea claramente deducible de lo expresado en el documento contentivo de la obligación.

La exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición o que si alguna vez estuvo sometida a una u otra tanto el plazo como la condición se encuentran cumplidos en forma tal que la obligación no dependa de ellos.

Que la obligación sea expresa exige que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la misma, así como los términos y condiciones en que se ha pactado, las partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o exposiciones.

Ahora bien, tenemos que el título valor que se demanda en cumplimiento, al ser confrontado con las anteriores disposiciones no permite que el juzgador lo pueda

calificar como título ejecutivo, ya que se hace imposible determinar claramente, sin recurrir a raciocinios la persona a quien debe hacerse el pago, toda vez que el espacio dispuesto para tal fin no ha sido diligenciado. Lo anterior teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del art. 621 del Código de Comercio en concordancia con el numeral 2° del artículo 709 *ibídem*.

Por lo antes expresado el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: - **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUARTO: **RECONOCER** personería a la Dra. RUTH STELLA RANGEL identificada con C.C. No. 66.653.521 abogada en ejercicio con T.P No.92272 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada de la demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, el presente proceso PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el cual se dictó sentencia N° 104 del 03 de septiembre del año 2019, y actualmente se encuentra en firme.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2016-00210-00
Auto Interlocutorio N° 020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, catorce (14) de enero del (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE 2020.

18/01/2022
EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO DE MANERA ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ya se profirió sentencia, y se encuentra pendiente fijar agencias en derecho, de conformidad con el numeral 4° del artículo 366 se procederá a liquidarlas con base a las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, no sin antes tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 3° parágrafo 2°, donde se indica que ***“Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras”***, es decir, las pecuniarias, que para este caso el mismo actor fijó la cuantía en la suma de **(\$2.391.000.00)**.

El valor anterior se determina del valor del avalúo catastral para el año 2016, por lo que se tuvo como un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, se liquidarán las agencias en derecho siguiendo los lineamientos de la precitada norma, concordante con en el artículo 5, numeral 1°, en única instancia, literal a) del acuerdo mencionado: ***“entre el 5% y el 15% de lo pedido”***.

Debido a lo anterior y en vista de que en la demanda se conoció por la cuantía de **(\$2.391.000.00)**., conforme al fallo proferido N° 104 del 03 de septiembre del año 2019, este despacho fijará como agencias en derecho la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$119.600,00), aplicando el mínimo porcentaje de 5%. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$119.600, 00) - (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**. Una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas visible a folio 46 del cuaderno principal así mismo, que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N° 2019-00286-00
Auto Sustanciación N° 06

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 02

EN LA FECHA, 18/01/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, catorce (14) de enero del año (2.022).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que liquidación de crédito viene coadyuvada por la parte demandada, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 46 del cuaderno principal, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MARGARITA BUESAQUILLO.

NOTIFIQUESE,

El juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas visible a folio 71 del cuaderno principal así mismo, que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N° 2018-00326-00
Auto Sustanciación N° 03

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 02

EN LA FECHA, 18/01/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, catorce (14) de enero del año (2.022).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que liquidación de crédito viene coadyuvada por la parte demandada, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 71 del cuaderno principal, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JUAN FELIPE CHAVEZ FAJARDO.

NOTIFIQUESE,

El juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas visible a folio 65 del cuaderno principal así mismo, que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N° 2018-00317-00
Auto Sustanciación N° 04

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 02

EN LA FECHA, 18/01/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, catorce (14) de enero del año (2.022).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que liquidación de crédito viene coadyuvada por la parte demandada, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 65 del cuaderno principal, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra WILLIAM FERNANDO ROJAS ALMEIDA.

NOTIFIQUESE,

El juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas visible a folio 58 del cuaderno principal así mismo, que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N° 2019-00030-00
Auto Sustanciación N° 05

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 02

EN LA FECHA, 18/01/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, catorce (14) de enero del año (2.022).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que liquidación de crédito viene coadyuvada por la parte demandada, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 58 del cuaderno principal, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra HECTOR FABIO ZULUAGA ROJAS.

NOTIFIQUESE,

El juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, pendiente por resolver memorial de fecha 03 de junio del 2021, en el cual se solicita fecha para diligencia de secuestro.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION N° 2019-00178
Auto Interlocutorio N° 012

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua - Valle, Doce (12) de enero del año (2.022).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 02

EN LA FECHA, 18/01/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

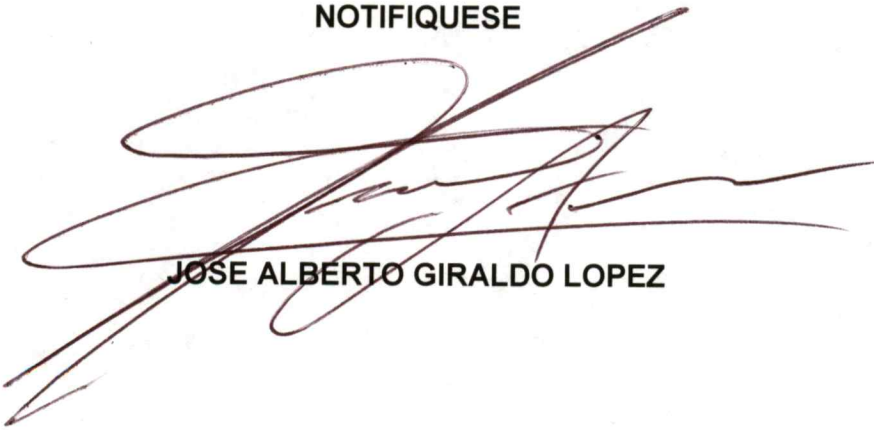
Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisado el proceso de la referencia, se hace necesario aclararle al apoderado, que desde la fecha 22 de junio del 2021 se envía por correo electrónico a la inspección de policía del municipio de dagua (v), despacho comisorio No 02 según auto No 217 de fecha 13 de abril del 2021, como quiera que a la presente fecha no se evidencia respuesta alguna por parte de la inspección de policía se procederá a requerir al inspector de policía del municipio de dagua (v), para que aporte copia de la diligencia o en su defecto proceda a programar fecha para la diligencia, por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al inspector de policía de Dagua (v), para que se sirva informar el estado actual de la diligencia de secuestro subcomisionada mediante despacho comisorio No 02 del 27 de abril del 2021.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ